

que preceptúa la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, ha sido remitido a dictamen del Consejo de Estado. Aun cuando el dictamen del Consejo de Estado ha sido ya despachado, tanto la extensión del texto como la trascendencia de su doctrina hacen imposible preparar adecuadamente la subsiguiente deliberación del Gobierno sobre el proyecto, antes de que expire el año a que se refiere la disposición final de la Ley de Bases.

Por ello, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO

Artículo primero.—Se proroga en cuatro meses el plazo de un año fijado por la disposición final de la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963, para que el Gobierno aprobase por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, el texto articulado de la misma.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 22/1964, de 28 de diciembre, por el que se regula la tramitación especial de los proyectos incluidos en el programa de accesos a Barcelona.

El Decreto-ley uno/mil novecientos sesenta y cuatro, que aprobó el primer Convenio de crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ya destacó que la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico comporta la necesidad de completar las fuentes financieras internas con aportaciones económicas exteriores.

A tal imperativo respondió aquel primer crédito concertado por el Estado español para acelerar la mejora de un conjunto de carreteras nacionales, especialmente en el triángulo Madrid-Barcelona-Alicante, y a garantizar la conservación y pleno servicio de determinadas vías de interés económico.

El Convenio en cuestión ha suscitado normas especiales en materia de contratación administrativa, de exclusiva aplicación a la ejecución de las obras y adquisición de los bienes de equipo, amparadas por este crédito del Banco Mundial. Tales normas obedecen a la conveniencia de coordinar nuestro sistema con el de dicha entidad, y su vigencia no ha de perturbar, por su carácter especial, ni el ordenamiento jurídico general ni el proceso de reforma que se viene llevando a cabo en este campo de la actividad del Estado.

El programa de accesos a Barcelona es de manifiesta urgencia e interés para la economía nacional, y su tramitación debe efectuarse con la rapidez que reclaman las necesidades planteadas, previéndose incluso que para realizarlo en plazo aceptable haya de acudir, como antes se ha dicho, al crédito exterior. Parece, por tanto, razonable establecer un régimen especial para los proyectos que comprende dicho programa, que no altere en absoluto el ordenamiento jurídico general, como en el caso de los proyectos incluidos en el primer Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Abundando en los criterios que puso en vigor la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres al aprobar el Plan de Desarrollo, y habida cuenta del riguroso estudio técnico y económico que precede a la aprobación de los proyectos que integran el programa, es conveniente simplificar al máximo los trámites y garantías administrativas previstos en nuestra legislación, en gracia a la especialidad técnica y financiera de estas obras y a su gran trascendencia para los objetivos del desarrollo económico.

Por otra parte, determinados requisitos previstos para la aprobación definitiva de los proyectos deben ser contemplados con criterios más actuales, sin menoscabo de las debidas garantías a los administrados. Tal ocurre con el expediente de información pública, previsto para la Ley general de Carreteras de mil ochocientos sesenta y siete y su Reglamento de diez de agosto del mismo año.

En su virtud, y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta

y cuatro; en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los proyectos incluidos en el programa de accesos a Barcelona referentes a los tramos Barcelona-Molíns de Rey, Meridiana-Mollet, Mollet-Granollers, Granollers-Massanet, enlace plaza de las Glorias, plaza de las Glorias-Badalona y Mongat-Mataró quedan todos ellos dispensados del expediente de información pública, previo a su aprobación, previsto por la Ley general de Carreteras de mil ochocientos sesenta y siete y Reglamento para su aplicación y Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos sobre Edificaciones contiguas a la carretera. No obstante, se cumplirá el trámite de información pública previa a la expropiación, según se preceptúa en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—En los expedientes de expropiación forzosa que la ejecución de dichos proyectos exija se seguirá el procedimiento de urgencia, previsto en el artículo veinte, apartado d), de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, en relación con el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, oyéndose a los afectados por la expropiación en un plazo de quince días, con los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—A los contratos relativos a las obras referidas en el presente Decreto-ley, cualquiera que sea su importe, les será de aplicación lo establecido en el apartado b) del artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres; y quedarán, por tanto, exceptuados del informe del Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, se remitirá al Consejo de Estado para su dictamen un modelo de pliego de condiciones particulares y económicas que haya de servir para la contratación de todas ellas.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 23/1964, de 28 de diciembre, por el que se señala la fecha del día uno de abril de 1965 para la entrada en vigor de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

El artículo primero del Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de diciembre, dispuso, en atención a las razones que en su preámbulo se exponen, el aplazamiento de la entrada en vigor de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hasta el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Sin embargo, la repercusión que en todo el ámbito nacional supone la innovación del seguro obligatorio que en aquella Ley se establece y la puesta en marcha del mecanismo administrativo que es indispensable para que el propósito de la misma Ley, en cuanto a eficiencia y celeridad, se cumpla, aconsejan adoptar toda clase de garantías para que la plena efectividad del nuevo sistema se produzca desde el momento mismo de su entrada en vigor.

Conviene por ello habilitar un plazo suficiente para que los asegurados se impongan de las condiciones del nuevo seguro y de la tarifa aplicable; se opere el cambio necesario de las actuales pólizas por el «certificado de seguro» establecido con carácter imperativo por el Reglamento de diecinueve de noviembre del corriente año, y, en general, se adopten y cumplan las medidas de transición entre uno y otro sistema.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos

cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplaza la entrada en vigor de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor hasta el día uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de carácter transitorio que habrán de dictarse, a fin de que, en la indicada fecha, tenga plena efectividad la citada Ley.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4101/1964, de 17 de diciembre, por el que se adaptan a la Jurisdicción Militar las normas orgánicas y procesales de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

Para la consecución de las finalidades básicas que informan la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre uso y circulación de vehículos de motor, consistentes en el logro de la ejemplaridad y rapidez de la sanción penal, el pronto y eficaz auxilio a la víctima y la completa garantía y seguridad jurídica para el infractor y las partes interesadas, se han introducido por la misma importantes innovaciones en el ordenamiento procesal común, cuales son la sustitución del sumario por diligencias preparatorias de brevísima tramitación, las que, en ningún momento, tienen carácter secreto, ya que las partes pueden actuar desde su iniciación asistidas de letrado y valerse de peritos o técnicos. El señalamiento de pensión provisional para atender a la víctima y a las personas a su cargo y la celebración del juicio en rebeldía del inculpado. La creación de un órgano unipersonal, el magistrado de lo penal, al que se atribuye el fallo, reservándose el conocimiento de los casos de mayor gravedad o de cuantiosa importancia de los daños al Tribunal colegiado y la regulación de los oportunos recursos contra resoluciones judiciales, reservando el de casación a las sentencias que dicte en primera instancia el Tribunal colegiado.

La adaptación de las normas orgánicas y procesales para la aplicación, por la jurisdicción militar, de dicha Ley prevenida en su disposición final sexta, es el objeto del presente Decreto, en el que se han coordinado el respeto a la integridad de las facultades que corresponden a las autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción militar, con el de los postulados de la rapidez en la sanción y garantía de los derechos de las partes, sustentados por la Ley, cuya observancia es obligada cualquiera que sea la jurisdicción llamada a aplicarla.

A tal efecto, se autoriza la intervención de las partes asistidas de letrado o defensor militar. Se crea un órgano unipersonal con la denominación de Juez togado, con iguales facultades que el Magistrado de lo penal respecto al fallo de los asuntos, encomendándose al Consejo de Guerra el conocimiento de los que la Ley atribuye al Tribunal colegiado, manteniéndose, en uno y otro casos, íntegramente las facultades de la autoridad judicial militar sobre aprobación de sentencia. Se admite, contra la sentencia del Consejo de Guerra, recurso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, paralelamente al de casación que la Ley concede contra la del Tribunal colegiado. Y ante el reconocimiento por la Ley, en su disposición final quinta, de la responsabilidad civil del Estado por los vehículos de su propiedad, conforme al principio establecido por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se determina que la jurisdicción militar observará, para la declaración y efectividad de dicha responsabilidad, los preceptos de la Ley y de las disposiciones que la complementan.

En su virtud, de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina y Aire, y el Consejo del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero.—Para la aplicación, por la jurisdicción militar, de los preceptos penales de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre sobre uso y circulación de vehículos de motor (que en los artículos siguientes es denominada «la Ley») se observarán las disposiciones del presente Decreto por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final sexta de aquélla, se adaptan sus normas orgánicas y procesales a la jurisdicción castrense.

En orden a procedimiento y en lo no dispuesto en el presente Decreto, se aplicarán como supletorias las normas de la Ley mencionada y las del Código de Justicia Militar, y en las materias no reguladas en éste, las de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO II

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Competencia

Artículo segundo.—La instrucción de las diligencias preparatorias prevenidas en el capítulo segundo del título II de la Ley, corresponderá:

Primero. En los asuntos en que deba conocer en única instancia el Consejo Supremo de Justicia Militar a un Consejero togado.

Segundo. En los demás casos atribuidos a las autoridades que ejercen jurisdicción, al Juez o Jueces especiales permanentes que se designen entre los del respectivo cuerpo jurídico.

Si algún presunto culpable fuese de mayor categoría que la del instructor especial, se nombrará para tal procedimiento a otro jefe u oficial del Cuerpo expresado que tenga, por lo menos, igual categoría que el encartado.

Artículo tercero.—Conocerán de las causas:

Primero. En los casos del número primero del artículo anterior, el Consejo reunido en sala de justicia o la sala de justicia, según proceda.

Segundo. En los del número segundo del artículo anterior, el Consejo de Guerra cuando en la acusación del Fiscal Jurídico Militar se solicite una pena de privación de libertad superior a la de arresto mayor o cuando los daños fueran tasados en cifra superior a las quinientas mil pesetas. En los demás, a un Juez togado designado de modo permanente entre los del respectivo Cuerpo jurídico, quien desempeñará las funciones del Tribunal Unipersonal señaladas al Magistrado de lo penal en el artículo veintisiete de la Ley, que estará asistido, con carácter permanente, por un Secretario relator del mismo Cuerpo y, en su defecto, por el Instructor de cada uno de los procedimientos sometidos a su fallo.

Si algún presunto culpable fuese de categoría igual o superior a la del Juez togado, se nombrará para fallar tal procedimiento a otro Jefe del expresado Cuerpo de categoría superior a la del encartado, y de no disponerse de él en la circunscripción jurisdiccional se procederá en la forma establecida en el artículo setenta y nueve del Código de Justicia Militar, sin que la designación pueda recaer en quienes desempeñen los cargos de Auditores o Fiscales Jefes, ni en los comprendidos en el número dos del artículo ciento sesenta de dicho Código. Para fallar en los casos en que no pueda designarse el Juez togado con arreglo a estas normas, así como en todos en los que el inculpado sea Coronel o asimilado, será nombrado un Auditor general en quien no concurran las excepciones expresadas.

Artículo cuarto.—Al Juez togado le corresponden las facultades disciplinarias previstas para los Presidentes de los Consejos de Guerra en los artículos ciento setenta y ciento setenta y tres, y concordantes del Código de Justicia Militar.

Artículo quinto.—Las atribuciones de los Instructores mencionados en el artículo segundo no impedirán la actuación preventiva de los Jueces Militares y de los Juzgados de Instrucción, Municipales y Comarcales para la práctica de las diligencias urgentes, que entregarán a los primeros sin dilación.

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

Artículo sexto.—Cuando los Agentes de la Policía Judicial investiguen hechos sancionados en la Ley, cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción militar, darán cuenta inmediata